



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, MARTES 27 DE ENERO DE 2004

AÑO CII

Suscripción por Correo Elect.: suscribe@gacetaoficial.cu, Sitio Web : <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 4 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 49

MINISTERIOS

CULTURA

RESOLUCION No. 105

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante el Decreto-Ley No. 30 "Sobre Condecoraciones", de fecha 10 de diciembre de 1979, creó, entre otras, la Distinción "Por la Cultura Nacional", facultando al Ministro de Cultura para su otorgamiento.

POR CUANTO: Es de interés del Ministerio de Cultura reconocer al señor Antonio Zaya Vega, curador, crítico y Director del Centro de Arte Contemporáneo "Atlántica", en las Palmas, Islas Canarias, el cual se ha vinculado de manera significativa al desarrollo de diferentes eventos culturales de nuestro país y en especial con la promoción de las artes plásticas a través de la Bienal de La Habana en sus diferentes ediciones.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 10 de febrero de 1997, fue designado el que suscribe como Ministro de Cultura.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas;

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar la Distinción "Por la Cultura Nacional" al señor Antonio Zaya Vega, en atención a su incondicional apoyo y promoción de las artes plásticas contribuyendo al desarrollo de los mejores valores de la cultura cubana, tanto en el ámbito nacional como en el internacional.

SEGUNDO: Disponer que la insignia representativa le sea otorgada en acto solemne convocado al efecto.

TERCERO: La presente Resolución entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

NOTIFIQUESE a la Dirección de Cuadros de nuestro Ministerio.

COMUNIQUESE a los Viceministros, a la Dirección de Cuadros de este Ministerio y por su conducto, al interesado y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

ARCHIVESE el original de esta Resolución en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en la ciudad de La Habana, a los 5 días del mes de noviembre de 2003.

Abel E. Prieto Jiménez
Ministro de Cultura

INDUSTRIA BASICA

RESOLUCION No. 291

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa de Construcción y Montaje Agroindustrial Granma ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento La Carmen ubicado en el municipio Niquero, provincia Granma.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa de Construcción y Montaje Agroindustrial Granma en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento La Carmen con el objeto de explotar el mineral de margas para la reparación y mantenimiento de viales.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio Niquero, provincia Granma, abarca un área de

2.94 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	156 460	430 912
2	156 310	430 912
3	156 309	430 737
4	156 366	430 712
5	156 460	430 712
1	156 460	430 912

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- a) el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de las reservas minerales,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SÉPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de ex-

plotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1%, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, todo lo anterior se hará según lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DÉCIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

UNDÉCIMO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con la región militar correspondiente y la Delegación Provincial del Ministerio del Interior en el territorio, para establecer los requerimientos de la defensa con anterioridad al inicio de los trabajos.

DUODÉCIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: El concesionario está obligado a coordinar con las autoridades de la Agricultura en el territorio y establecer las medidas de rehabilitación al término de la explotación que corresponda.

DECIMOQUINTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de

Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSEXTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

NOTIFIQUESE a la Oficina Nacional de Recursos Minerales y a la Empresa de Construcción y Montaje Agroindustrial Granma

COMUNIQUESE a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 3 días del mes de noviembre del 2003.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 310

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministro de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa Geominera Oriente, ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de procesamiento para realizar actividades mineras en la planta Palmarito de Cauto, ubicada en el municipio Julio Antonio Mella, provincia Santiago de Cuba.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Geominera Oriente, en lo adelante, el concesionario, una concesión de procesamiento en la planta Palmarito de Cauto, con el objeto de procesar los minerales de arcilla bentonítica, zeolita, vidrio volcánico, talco industrial, calizas, caolín y tobas, procedentes de los yacimientos Bentonita Vado del Yeso, Zeolita San Andrés, Vidrio Volcánico Guaramanao, Vidrio Volcánico Jiguaní, Ampliación Vado del Yeso, Caliza Mogote de San Nicolás, y Sheridamita Reina Victoria.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio Julio Antonio Mella, provincia Santiago de Cuba, abarca un área de 4.18 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	184 470	595 300
2	184 470	595 550
3	184 250	595 425
4	184 250	595 300
1	184 470	595 300

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: Al finalizar el procesamiento de los minerales, el concesionario devolverá al estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, el área de la concesión, y entregará las instalaciones industriales en la forma dispuesta en la Ley de Minas y su legislación complementaria. La devolución del área de la concesión se hará según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, dentro de los sesenta días siguientes al término de cada año calendario, el plan de procesamiento para los doce meses siguientes y las demás informaciones y documentos exigibles por la autoridad minera y la legislación vigente.

SEXTO: El concesionario deberá en el término de 30 días posteriores a la notificación de la presente resolución informar cual será el yacimiento de caolín que alimentará a la planta.

SÉPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará el derecho de superficie que corresponda por el área del procesamiento de la concesión, sobre la base de una tasa por metro cuadrado, según lo dispuesto por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DÉCIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores

ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

UNDÉCIMO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con la región militar correspondiente para establecer los requerimientos de la defensa con anterioridad al inicio de los trabajos.

DUODÉCIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realicen por un tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: El concesionario deberá coordinar con la filial de ETECSA en el territorio con el objeto de dejar una guarda de 100 metros a ambos lados del eje de la carretera de Julio Antonio Mella a Palma entre las coordenadas x 595 453, y 184 497, x2 595 321, y2 184 223 por posibles afectaciones en las comunicaciones, estará obligado además a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOQUINTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

NOTIFIQUESE a la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al concesionario.

COMUNIQUESE a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 19 días del mes de noviembre del 2003.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 311

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministro de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa de Desmonte y Construcciones "Matanzas", ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento La Virginia, ubicado en el municipio Limonar, provincia Matanzas.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa de Desmonte y Construcciones "Matanzas", en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento La Virginia, con el objeto de explotar el mineral de caliza, para su utilización en la producción de cantos y rocoso para la construcción.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio Limonar, provincia Matanzas, abarca un área de 4.46 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	352 300	438 475
2	352 100	438 525
3	352 062	438 325
4	352 250	438 245
1	352 300	438 475

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área

definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de quince años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el apartado segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- a) el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de las reservas minerales,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SÉPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1 %, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, todo lo anterior se hará según lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DÉCIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de

la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

UNDÉCIMO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con la región militar correspondiente para establecer los requerimientos de la defensa con anterioridad al inicio de los trabajos.

DUODÉCIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realicen por un tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: El concesionario deberá realizar sus trabajos como mínimo a tres metros del nivel máximo de las aguas subterráneas, atendiendo a las restricciones de Recursos Hidráulicos y deberá realizar en un plazo de dieciocho meses el informe geológico correspondiente actualizando los recursos el que deberá entregarlo a la Oficina Nacional de Recursos Minerales para su aprobación.

DECIMOQUINTO: El concesionario estará obligado a coordinar con la Gerencia de la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S.A en el territorio de Matanzas la realización de los trabajos autorizados con anterioridad a su inicio, y además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSEXTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

NOTIFIQUESE a la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al concesionario.

COMUNIQUESE a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 19 días del mes de noviembre del 2003.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 312

POR CUANTO: La Ley 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con lo cual le corresponde al Ministro de la Industria Básica disponer la extinción de los permisos de reconocimiento otorgados.

POR CUANTO: Ha vencido el término otorgado mediante la Resolución 386 de 11 de octubre de 2001, del que resuelve, al Instituto de Geología y Paleontología, para el permiso de reconocimiento sobre el área denominada Secuencias Magmáticas II.

POR CUANTO: Por acuerdo del Consejo de Estado del 14 de mayo de 1983 fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer la extinción del permiso de reconocimiento otorgado por la Resolución No. 386 de 11 de octubre de 2001, del que resuelve, al Instituto de Geología y Paleontología, para la realización de trabajos preliminares en el área denominada Secuencias Magmáticas II.

SEGUNDO: Declarar franco el terreno que abarcaba el permiso de reconocimiento otorgado al Instituto de Geología y Paleontología, para la realización de trabajos preliminares en el área denominada Secuencias Magmáticas II.

TERCERO: Se deroga La Resolución No. 386 de 11 de octubre de 2001, del que resuelve, que otorgó el permiso de reconocimiento al Instituto de Geología y Paleontología, en el área denominada Secuencias Magmáticas II.

NOTIFIQUESE a la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Instituto de Geología y Paleontología.

COMUNIQUESE a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 19 días del mes de noviembre del 2003.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 313

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con la cual le corresponde al Ministro de la Industria Básica otorgar los permisos de reconocimiento, los que le confieren a su titular la facultad de llevar a cabo trabajos preliminares para determinar zonas para la prospección.

POR CUANTO: El Instituto de Geología y Paleontología, ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Mine-

rales una solicitud de permiso de reconocimiento, para la realización de trabajos preliminares en el área denominada Ofiolitas Cuba Central, ubicada en los municipios Cumanayagua de la provincia de Cienfuegos, Manicaragua y Santa Clara de la provincia de Villa Clara, Trinidad, Yaguajay, Jatibonico y Taguasco de la provincia de Sancti Spiritus y Florencia de la provincia de Ciego de Avila.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales recomienda en su dictamen otorgar el permiso de reconocimiento al solicitante.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del 14 de mayo de 1983 fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar al Instituto de Geología y Paleontología, el permiso de reconocimiento sobre el área denominada Ofiolitas Cuba Central, con el objeto de realizar una caracterización detallada y precisa de las Ofiolitas en Cuba Central, incluyendo la reevaluación de la cartografía.

SEGUNDO: El área del permiso de reconocimiento que se otorga se ubica en los municipios Cumanayagua, Manicaragua, Santa Clara, Trinidad, Yaguajay, Jatibonico, Taguasco y Florencia en las provincias Cienfuegos, Villa Clara, Sancti Spiritus y Ciego de Avila respectivamente, y se localiza en el terreno en coordenadas Lambert en Sistema Cuba Norte, siguientes:

Recorrido XVII: Terraplén la Sierrita-San José.

PUNTOS	ESTE	NORTE
114	574 000	241 000
115	574 600	238 500
116	575 700	236 450
117	574 700	242 000
118	576 000	236 250

Recorrido XVIII: Carretera la Sierrita-San Blas-Sabaneta.

119	574 000	241 000
120	581 000	240 950
121	583 600	239 600
122	585 200	238 200

Recorrido XIX: Carretera Cumanayagua – Crucesitas desde la terminal.

123	586 000	253 600
124	586 800	252 650
125	586 000	249 200
126	585 850	248 100
127	585 750	247 000
128	585 700	247 000

Recorrido XX: Terraplén Yaguanabo, desde carretera Cienfuegos-Trinidad.

129	583 000	228 150
130	583 650	229 900
131	583 600	230 650

Recorrido XXI: Carretera Manicaragua-Topes de Colllantes-Trinidad.

132	605 200	250 000
133	605 400	239 650
134	600 600	236 450
135	601 300	225 500
136	601 300	223 250

Recorrido XXII: Carretera Guinia de Miranda – Conrado.

137	617 400	243 500
138	616 700	241 000
139	616 000	236 200

Recorrido XXIII: Desde Caracusey en la carretera Trinidad-Sancti Spíritus por el terraplén que va a Pitajones, terraplén a la Ceiba.

140	632 700	227 500
141	634 200	226 350
142	633 000	226 750
143	638 800	222 900
144	636 500	228 500
145	636 700	230 000

Recorrido XXIV: Terraplén Jibacoa-Rincón del Naranjo-Las Bellezas.

146	605 500	245 000
147	608 200	244 650
148	609 500	244 000
149	611 800	244 100

Recorrido XXV: Loma los Guapos.

150	605 750	247 350
-----	---------	---------

Recorrido XXVI: Carretera Santa Clara Báez Trillo que va hacia las Lomas Sierra Alta de Agabama.

151	620 500	272 000
152	620 700	273 000
153	619 500	274 250
154	618 000	274 700
155	618 000	274 800

Recorrido XXVII: Carretera Santa Clara a Falcón.

156	608 000	286 400
157	610 500	286 800
158	611 900	287 050
159	613 600	286 900
160	614 200	286 800
161	614 900	286 800
162	617 000	285 600
163	618 500	284 900
164	620 400	284 000
165	622 000	283 500
166	624 200	282 700
167	625 600	281 850
168	627 000	281 600

Recorrido XXVIII: Carretera Santa Clara a Camajuaní.

169	613 500	290 800
170	614 500	291 400
171	615 950	292 200
172	618 500	292 250
173	620 500	292 000
174	621 500	292 100
175	622 950	292 100
176	623 750	292 300

Recorrido XXIX: Carretera Santa Clara a Manicaragua.

177	606 750	279 000
178	607 100	280 700
179	606 600	280 900
180	607 300	283 000
181	607 400	281 800

Recorrido XXX: Camino Guadalupe a Tamarindo.

182	706 500	250 750
183	708 900	251 400
184	710 500	253 500
185	712 600	254 200
186	713 700	254 800
187	715 200	255 450
188	718 700	256 750

Recorrido XXXI: Camino de Perea a Florencia.

189	706 600	260 250
190	708 950	259 350
191	711 950	257 000

Recorrido XXXII: Carretera de Iguará – Venegas – Perea.

192	689 600	260 800
193	694 000	260 200
194	697 000	260 000
195	697 500	258 350
196	702 750	259 600

Recorrido XXXIII: Camino Arroyo Blanco a los Ramones:

197	697 700	246 500
198	699 500	250 000
199	701 500	253 600
200	701 250	256 100

Recorrido XXXIV: Callejón de la Jagua hasta Jobosí.

204	687 000	254 650
205	688 100	253 000
206	689 100	257 000
207	688 500	259 750

Recorrido XXXV: Carretera Iguará a Venegas.

208	681 200	263 650
209	683 250	263 000
210	687 500	261 600

Recorrido XXXVI: Camino de Perea a Mayajigua.

211	696 850	262 600
212	697 200	263 500

Recorrido XXXVII: Carretera hasta Jobosí.

201	681 000	254 400
202	682 900	255 500
203	687 650	258 500

El área ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El permisionario irá devolviendo a la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean de su interés. El permiso de reconocimiento que se otorga es aplicable al área definida como área del permiso, o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: El permiso de reconocimiento que se otorga tendrá un término de un año, que podrá ser prorrogado en los términos establecidos en el Reglamento de la Ley de Minas, a solicitud previa y expresa del permisionario, debidamente fundamentada.

QUINTO: Durante la vigencia del presente permiso no se otorgarán dentro del área autorizada otros permisos y concesiones mineras que tengan por objeto los minerales autorizados al permisionario. Si se presentara una solicitud de permiso o concesión dentro de dicha área, para minerales distintos a los autorizados al permisionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al permisionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al permisionario.

SEXTO: El permisionario está en la obligación de informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados y al concluir entregará el informe final de los trabajos de reconocimiento.

SÉPTIMO: Al finalizar los trabajos de reconocimiento, el permisionario tendrá derecho de solicitar sobre las áreas no devueltas una o varias concesiones de investigación geológica para los minerales autorizados. Dichas solicitudes deberán ser presentadas con no menos de treinta días de anticipación al vencimiento del término del presente permiso.

OCTAVO: El permisionario está en la obligación de preservar adecuadamente el medio ambiente y las condiciones ecológicas, tanto dentro del área objeto de los trabajos como de las áreas y ecosistemas vinculados que pueden resultar afectados con las actividades mineras.

NOVENO: El permisionario notificará a la región militar correspondiente el inicio de los trabajos autorizados con no menos de quince días de antelación.

DÉCIMO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el permisionario tendrá todos los derechos y obligaciones establecidos en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican al presente permiso.

UNDÉCIMO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días después de su notificación al permisionario y éste no lo hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

NOTIFIQUESE a la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al permisionario.

COMUNIQUESE a cuantas otras personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 19 días del mes de noviembre del 2003.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 314

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministro de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: El Centro Nacional de Vialidad subordinado al Ministerio del Transporte, ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Los Planitos, ubicado en el municipio Maisí, provincia Guantánamo.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR CUANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar al Centro Nacional de Vialidad, en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento Los Planitos, con el objeto de explotar el mineral de filitas, para su utilización como material de relleno en la construcción de carreteras, terraplenes y caminos transitables, así como para garantizar en el futuro el mantenimiento de las mismas y el de otros viales de la región.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio Maisí, provincia Guantánamo, abarca un área de 2.16 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	166 848	764 759
2	166 920	764 759
3	166 920	764 800
4	166 995	764 890

VERTICE	NORTE	ESTE
5	166 995	764 950
6	166 848	764 950
1	166 848	764 759

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de seis años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el apartado segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- a) el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de las reservas minerales,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SÉPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1 %, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, todo lo anterior se hará según lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambien-

tal correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DÉCIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

UNDÉCIMO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con la región militar correspondiente para establecer los requerimientos de la defensa con anterioridad al inicio de los trabajos.

DUODÉCIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realicen por un tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: El concesionario deberá coordinar con las autoridades de la agricultura del territorio a fin de establecer las medidas de rehabilitación que procedan al concluir la explotación,

DECIMOQUINTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSEXTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

NOTIFIQUESE a la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al concesionario.

COMUNIQUESE a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 19 días del mes de noviembre del 2003.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 315

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministro de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Unidad Presupuestada Inversionista de la Vivienda de Pinar del Río, ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Préstamo La Molina, ubicado en el municipio Guane, provincia Pinar del Río.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Otorgar a la Unidad Presupuestada Inversionista de la Vivienda de Pinar del Río, en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento Préstamo La Molina, con el objeto de explotar el mineral de arcilla, para su utilización como levante y relleno en una zona de construcción de viviendas.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio Guane, provincia Pinar del Río, abarca un área de 1.68 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	262 350	185 150
2	262 175	185 150
3	262 175	185 120
4	262 130	185 120
5	262 130	185 070
6	262 170	185 070

VERTICE	NORTE	ESTE
7	262 170	185 030
8	262 240	185 030
1	262 350	185 150

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de dos años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el apartado segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- a) el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de las reservas minerales,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SÉPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1 %, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, todo lo anterior se hará según lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambien-

tal correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DÉCIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

UNDÉCIMO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con la región militar correspondiente para establecer los requerimientos de la defensa con anterioridad al inicio de los trabajos.

DUODÉCIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realicen por un tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOQUINTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

NOTIFIQUESE a la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al concesionario.

COMUNIQUESE a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 19 días del mes de noviembre del 2003.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL **RESOLUCION No. 24/03**

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo adoptado por el Consejo de Estado el 22 de octubre de 1999, fue designado el que suscribe para ocupar el cargo de Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: A tenor de lo dispuesto en el Apartado Segundo, numeral 1 del acuerdo No. 4085, de 2 de julio del 2001 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministro es atribución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, proponer y controlar el perfeccionamiento de la política laboral y salarial del país.

POR CUANTO: El Ministerio de Cultura ha solicitado que se autorice la aplicación de los incrementos salariales aprobados, mediante la Resolución No. 2, de 11 de mayo del 2000, a la Asociación Hermanos Saíz por los resultados del trabajo realizado y que proyecta con los jóvenes creadores y artistas, por lo que es procedente acceder a la solicitud formulada.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas;

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inclusión, en el apartado **DUODECIMO** de la Resolución 21, de 11 de mayo del 2000 de este Ministerio, a la Asociación Hermanos Saíz, cuyos incrementos son los siguientes:

1. Profesiones de Técnico \$50.00
2. Ocupaciones de Obreros, Trabajadores Administrativos y de Servicio \$20.00.

SEGUNDO: Los incrementos autorizados por la presente se otorgan a partir de la fecha de esta Resolución.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 4 días del mes de noviembre de 2003.

Alfredo Morales Cartaya
Ministro de Trabajo
y Seguridad Social

RESOLUCION NO. 25/2003

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo adoptado por el Consejo de Estado el 22 de octubre de 1999, quien resuelve fue designado Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 4085 de fecha 2 de Julio del 2001 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros en su Apartado Segundo, numeral 1, faculta al que resuelve para proponer y controlar el perfeccionamiento de la política laboral y salarial del país.

POR CUANTO: Aún persisten las condiciones que originaron que por la Resolución No. 1065 de 29 de Diciembre de 1981 del antes denominado Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, se estableciera el régimen de trabajo de

jornadas completas en sábados alternos siendo necesario determinar los sábados que corresponden trabajar en el año 2004, para los centros y actividades que se mantienen bajo el mencionado régimen de trabajo.

POR CUANTO: El artículo 86 del Código de Trabajo dispone que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social regulará el descanso dominical cuando un día de Conmemoración Nacional coincida con un domingo, como sucede con el 10 de octubre en el año 2004.

POR TANTO: En ejercicio de las atribuciones que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: En el año 2004 quedan excluido del régimen de trabajo de jornadas completas los sábados alternos, el 1ro de mayo, día de conmemoración nacional, y el 25 de diciembre, día feriado, por coincidir con sábados, estando regulado su tratamiento laboral y salarial en los artículos 85 y 112 del Código de Trabajo.

En consecuencia el trabajo o el descanso, para los centros y actividades comprendidos en los apartados Segundo o Cuarto de la presente, que por el régimen de trabajo de los sábados alternos le hubiera correspondido, es trasladado para el sábado siguiente, según sea el caso.

SEGUNDO: En los centros de trabajo y actividades que se mantienen laborando bajo el régimen de jornadas completas en sábados alternos, no comprendidos en los apartados Tercero y Cuarto de la presente Resolución, corresponde trabajar en el año 2004 los sábados siguientes:

ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO
10 y 24	7 y 21	6 y 20	3 y 17	8 y 22

JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE
5 y 19	3, 17 y 31	14 y 28	11 y 25

OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
9 y 23	6 y 20	4 y 18

TERCERO: No es de aplicación lo que por la presente se establece en las labores y actividades siguientes:

Las relacionadas con la zafra azucarera y otros trabajos agropecuarios y de la construcción de carácter urgente, industria de proceso de producción continua, labores urgentes de la cadena puerto-transporte-economía interna, servicios de transporte y su aseguramiento técnico indispensable, hospitalarios, asistenciales, farmacias y expendios de gasolina de turno, funerarias, jardines vinculados a éstas y cementerios, hoteles, albergues, comunicaciones, transmisiones de radio y televisión, centros de recreación y atracciones turísticas, acopio y distribución de leche y demás servicios públicos básicos y actividades de pesca y otras autorizadas por la ley.

CUARTO: Se trabajará igualmente jornadas completas en sábados alternos, en los centros laborales que prestan servicios a la población, los que se relacionan a continuación:

Cocinas y fogones, refrigeradores domésticos y comerciales, lavadoras, relojes, calzado normal y ortopédico, televisores y radios, bicicletas, enseres menores, colchones

y muebles, cristalerías, cerrajerías, bordados y plisados, tapicerías, servicio y recogida de ropa a domicilio por las tintorerías, atelier y sastrerías.

En consecuencia los sábados que corresponde laborar en el 2004 en los centros de trabajo antes mencionados, son los siguientes:

ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO
3,17 y 31	14 y 28	13 y 27	10 y 24	15 y 29

JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE
12 y 26	10 y 24	7 y 21	4 y 18

OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
2, 16 y 30	13 y 27	11

QUINTO: No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando la demanda de los servicios a la población requiera brindarlos durante los sábados de cada mes se podrá ampliar los mismos o aplicarse, si las circunstancias lo aconsejan, otro régimen de jornada de trabajo dentro de las legalmente establecidas, si así lo deciden y autorizan las Direcciones Administrativas Provinciales y la del Municipio Especial Isla de la Juventud, en coordinación con los Sindicatos Nacionales correspondientes y con el Ministerio de Comercio Interior.

SEXTO: Los centros autorizados, a tenor del apartado anterior, planificarán la distribución y rotación del personal debidamente autorizado, cumpliendo con la jornada de trabajo establecida por la legislación vigente.

SÉPTIMO: La aplicación de la ampliación de los servicios a la población que por esta Resolución se establece, no conlleva incremento de la plantilla aprobada, ni del fondo de salario planificado.

OCTAVO: En los centros comprendidos en los apartados Segundo y Cuarto de la presente Resolución, el día 1ro de mayo, de conmemoración nacional, y el 25 de diciembre, declarado feriado, los trabajadores cobran el salario de forma tal que a ninguno se le modifique el salario mensual que le hubiera correspondido recibir, de no haberse dispuesto la exclusión del mencionado día del régimen de los sábados alternos.

NOVENO: Los centros laborales y las actividades educacionales que fueron objeto de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Resolución No. 1075 de 7 de enero de 1982 del anteriormente denominado Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, continuarán rigiéndose por las reglas establecidas en la mencionada Resolución.

DÉCIMO: Las jornadas completas en sábados alternos regulados en esta Resolución pueden ser aplicadas en las unidades y dependencias de los Ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior si así lo disponen estos organismos en coordinación con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Defensa.

UNDÉCIMO: En el año 2004 el descanso dominical del 10 de octubre, día de conmemoración nacional, se traslada para el lunes 11 de octubre.

DUODÉCIMO: Se faculta al Viceministro correspondiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para dictar las Instrucciones complementarias que se requieran para la mejor aplicación de lo que por la presente se dispone.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República y archívese el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 17 días del mes de noviembre de 2003.

Alfredo Morales Cartaya
Ministro de Trabajo
y Seguridad Social

ADUANA GENERAL DE LA REPUBLICA

RESOLUCION NO. 47/2003

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 162, de Aduanas, de 3 de abril de 1996, en su artículo 15, designa a la Aduana como el órgano encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y Gobierno en materia aduanera, y dar respuesta dentro de su jurisdicción y competencia a los hechos que incidan en el tráfico internacional de mercancías, viajeros, postal y los medios que las transportan, previniendo, detectando y enfrentando el fraude y el contrabando, así como contribuyendo a la protección del medio ambiente.

POR CUANTO: La Disposición Final Segunda del mencionado Decreto-Ley No. 162, faculta al Jefe de la Aduana General de la República para dictar las Normas complementarias necesarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en dicho Decreto-Ley y para establecer los términos, plazos y formas en que deberán cumplimentarse las declaraciones, formalidades, entrega de documentos, notificaciones e informaciones a presentar a la Aduana previstas en el mismo.

POR CUANTO: La Resolución No. 1, de 25 de enero de 1988, del Jefe de la Aduana General de la República, puso en vigor el modelo "Declaración de Valor de Pasajeros", el cual requiere ser modernizado en función de la facilitación y sin perjuicio del control aduanero.

POR CUANTO: Se hace necesario establecer un nuevo modelo de Declaración de Valor o de Operación Temporal Sin Carácter Comercial y su Metodología, para llenarse por los pasajeros, a su entrada o salida del país.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Jefe de la Aduana General de la República por Acuerdo No. 2867,

de 2 de marzo de 1995, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor el modelo "Declaración de Valor o de Operación Temporal Sin Carácter Comercial", para el tráfico de pasajeros, el que con su Metodología, se anexa a esta Resolución formando parte integrante de la misma.

SEGUNDO: La Declaración de Valor o de Operación Temporal Sin Carácter Comercial se utilizará en el despacho aduanero de los pasajeros para formalizar estas operaciones. Será llenada en dos ejemplares, uno para el pasajero y el otro para la Aduana.

TERCERO: La Declaración de Valor o de Operación Temporal sin Carácter Comercial, será utilizada por el pasajero cuando a su entrada o salida del país considera de su interés declarar la introducción o extracción de valores, artículos, joyas, obras de arte y otros, para acreditar la licitud de la operación.

CUARTO: El pasajero está obligado a entregar su ejemplar de la Declaración de Valor o de Operación Temporal Sin Carácter Comercial cuando vaya a realizar la reimportación o reexportación de algunos de los elementos amparados en dicha declaración.

QUINTO: Esta Declaración de Valor o de Operación Temporal Sin Carácter Comercial no se aplica en la formalización de la importación temporal de vehículos por turistas, la que se rige por sus normas específicas.

SEXTO: Lo dispuesto en esta Resolución comenzará a regir a partir del **1ro. de febrero de 2004**.

SÉPTIMO: Se deroga la Resolución No. 1, de 25 de enero de 1988, del Jefe de la Aduana General de la República.

COMUNIQUESE al Sistema de Órganos Aduaneros y a cuantas más personas corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento. Archívese el original en la Dirección de Asuntos Legales de esta Aduana General de la República.

DADA en la Aduana General de la República, en Ciudad de La Habana, a los trece días del mes de noviembre de dos mil tres.

Pedro Ramón Pupo Pérez
Jefe de la Aduana General
de la República

**DECLARACION DE VALOR O DE OPERACION TEMPORAL
SIN CARACTER COMERCIAL PARA PASAJEROS**

A) DATOS GENERALES		
1. ADUANA		2. No. CONSECUTIVO
3. NOMBRE INSPECTOR		4. No. SOLAPIN
5. NOMBRES Y APELLIDOS DEL PASAJERO		
6. NACIONALIDAD	7. No. PASAPORTE	8. No. VUELO o NOMBRE DEL BUQUE
9. TIPO DE OPERACION		10. FECHA PROBABLE DE TERMINO DE OPERACION:
DECLARACION DE VALOR <input type="checkbox"/>		DIA ____ MES ____ AÑO ____
IMPORTACION TEMPORAL <input type="checkbox"/>		REEXPORTACION <input type="checkbox"/>
EXPORTACION TEMPORAL <input type="checkbox"/>		REIMPORTACION <input type="checkbox"/>

B) DESCRIPCION DE LOS VALORES O DE LOS ARTICULOS

11. TIPO o DESCRIPCION	12. CANTIDAD	13. VALOR	14. ESTADO		
			B	R	M
15. FIRMA DEL PASAJERO	16. FIRMA Y CUÑO DEL INSPECTOR DE ADUANAS	17. FECHA DEL DESPACHO DIA ____ MES ____ AÑO ____			

C) PARA USO DE LA ADUANA

18. FECHA DIA ____ MES ____ AÑO ____	19. ADUANA	20. CUMPLIMIENTO DE OPERACION
21. NOMBRE INSPECTOR	22. No. SOLAPIN	23. FIRMA Y CUÑO DEL INSPECTOR DE ADUANAS

INSTRUCCIONES PARA SU LLENADO Y OBSERVACIONES AL DORSO

INSTRUCCIONES:**CONSERVE ESTE DOCUMENTO****1. Para el llenado de los acápites 11, 12, 13 y 14.**

- A) El pasajero llenará los acápites 11 y 13 en el caso de que, a su entrada al país, considere que a su salida exportará una cifra superior a 5000.00 USD, o su equivalente en otra moneda, en efectivo. En el 11 pondrá el tipo de moneda. En el 13 pondrá el valor total de la MLC que importa en efectivo.
- B) El pasajero anotará en cada renglón de los acápites 11, 12, 13 y 14 el tipo o descripción, la cantidad, el valor y el estado de cada una de las joyas, obras plásticas, elementos de artes decorativas, artículos electrodomésticos o duraderos y otros, que importe o exporte temporalmente, a los efectos de su presentación y entrega a la aduana como documento probatorio de que fue declarado, cuando proceda a su reexportación o reimportación.

2. Aviso importante:

- A) Los pasajeros no podrán reexportar sumas de efectivo superiores a 5 000.00 USD, o su equivalente en otra moneda libremente convertible; joyas y otros artículos, obras de arte o valores que no hayan sido declarados a su entrada al país.
- B) A las joyas, obras de arte, valores y otros artículos o productos que no estén acompañados de los correspondientes comprobantes, autorizaciones o facturas, demostrativos de haber sido adquiridos legalmente en Cuba, no se les autorizará su salida. Estos artículos serán decomisados y el pasajero podrá ser procesado.
- C) El pasajero está obligado a presentar su ejemplar de la Declaración de Valor o de Operación Temporal Sin Carácter Comercial cuando realice la introducción o extracción en él o desde el territorio nacional, de algún valor, artículo o bien, para acreditar la licitud de la operación. De no hacerlo podrá incurrir en infracción administrativa aduanera.

METODOLOGIA

El documento se elabora en dos ejemplares (el original para el pasajero y la copia para la Aduana).

Instrucciones metodológicas sobre el llenado del modelo "Declaración de Valor" o de "Operación Temporal Sin Carácter Comercial".

Sección "A": Datos Generales.

1. Poner la Aduana en la que se inicia la operación. (En el caso de aeropuertos con más de una terminal, poner también el número de la terminal).
2. Poner el número de Consecutivo anual según defina

cada aduana. (En el caso de aeropuertos con más de una terminal se pone al final, después de un guión, el número de la terminal).

3. Nombre del Inspector de Aduanas actuante en el inicio de la operación.
4. Número del solapín.
5. Poner nombres y apellidos del pasajero a partir de los datos del pasaporte.
6. Poner la nacionalidad del pasajero a partir de los datos del pasaporte.
7. Poner la numeración del pasaporte.
8. Información alfanumérica de la línea aérea y número del vuelo o nombre del buque.
9. Marcar con una X en el escaque si se trata de una Declaración de Valor.
10. Poner la fecha tentativa del término de la operación y marcar con una X en el escaque correspondiente, según sea reexportación o reimportación.

Sección "B" Descripción de los valores o el tipo de artículos que se declaran.

1. Poner cada uno de los tipos de valores o de artículos de la operación en renglones separados y según el caso, la marca, el número de serie y otros datos que permitan identificar el artículo al término de la operación. En el caso de ser moneda libremente convertible, poner el tipo o tipos de MLC.
2. Poner la cantidad de un mismo artículo de la operación.
3. Poner el valor del artículo.
4. Poner una X en el renglón correspondiente a cada artículo de la operación y en la columna que corresponda a su estado "B", Bueno; "R", Regular o "M", Malo.
5. Firma del pasajero.
6. Firma y cuño del inspector de aduanas actuante en el despacho.
7. Poner la fecha en que se inicia la operación.

Sección "C" Para uso de la Aduana

1. Fecha en que finaliza la operación.
2. Poner la Aduana y la Terminal por donde finalizó la operación.
3. Poner cómo se cumplió la operación. (si se reexportó o reimportó; si fue total o parcial. En el caso de la MLC el monto de lo reimportado o reexportado).
4. Poner el nombre del funcionario de aduanas que autoriza finalizar la operación.
5. Poner el número del solapín del funcionario de Aduana que autoriza finalizar la operación.
6. Poner la firma y el cuño del funcionario de aduanas que autoriza finalizar la operación.

Nota: Cualquier observación de la Aduana o del pasajero puede ser anotada y firmada al dorso del modelo.